1985, permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios y quedando sujeta la nueva Entidad para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones con-

traídas por el anterior beneficiario.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economia y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1985.-P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director General de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

12882

ORDEN de 26 de marzo de 1985 por la que se concede prorroga de los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a la Empresa. «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de prórroga de beneficios fiscales de la Empresa «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima». (NIF A.28.135.929), el informe favorable emitido por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el artículo 3.º de la Ley 152/ 1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y el Decreto 1286/1976, de 21 de mayo, por el que se declara de interés preferente el sector de la Marina Mercante,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada

por la Dirección General de Tributos.

Acuerda conceder una pórroga hasta el día 24 de marzo de 1990, inclusive, de los beneficios fiscales sin plazo especial de duración, concedidos por Orden de este Departamento de 19 de febrero de 1980 («Boletin Oficial del Estado» de 24 de marzo) y que finalizaron el día 24 de marzo de 1985, a la Empresa «Remolques y Navegación. Sociedad Anónima».

Dicha prorroga no resulta extensiva a las reducciones en los impuestos sobre las Rentas del Capital General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con lo previsto en las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre, 44 1978, de 8 de septiembre, y 32/1980, de 21 de julio.

La prorroga de los beneficios fiscales inherentes a los derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que graven las importaciones de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación, se entenderán finalizadas el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economia y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del dia

siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1985.-P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilm. Sr. Secretario de Estado de Hacienda

12883

ORDEN de 26 de marzo de 1985 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere al Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversion del sector textil.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, y la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconver-

sion industrial,

Este Ministerio de Economia y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge la Ley 21/1982, de 9 de junio, el Real Decreto ley 8/1983, de 30 de

noviembre, y ley 27,1984, de 26 de julio, ha tenido a bien dispo-

Se conceden a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Primero.-Uno. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los prestamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de caracter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.
b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre

el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al Plan de

Reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e impuestos Especiales, de acuerdo con lo previs-to en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

c) La elaboración de Planes especiales, a que se refiere el artículo 13, f), dos, de la Ley 61, 1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversion en las condiciones que reglamentariamente se deter-

minen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26. 6 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22. 6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de reconversión, se deducirán en todo caso al tipo del 15 por 100.

La educación de las inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto

sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho limite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

Los planes aplicables para la compensación de bases inponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversion, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computara como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la poli-

tica laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas:

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se fijaran en el Real Decreto al tiempo se señalen los sectores ob-

jeto de reconversión.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley Tres. 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades conforme a un plan libremente formulado por aquellas, el valor de adquisición de las instalaciones sustraidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando esta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dis-

puesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.-El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar en todo caso a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al tripio por la cuan-